



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201201874-00
Ubicación 52050
Condenado OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

10
Cento

Radicación No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00 (52050)
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA/ CALLE 39 A SUR No. 38- 12
Norma: LEY 906/04
Decisión: P: NO REPONE AUTO 1696/ CONCEDE APELACIÓN
A: Interlocutorio: 2088



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el condenado **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, en contra del auto 1696 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual le fue negada la concesión de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 6 de octubre de 2015, el **JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que confirmó el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 29 de enero del 2016.

2.2.- El señor **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de mayo de 2012.¹

2.3.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA**, concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4.- Este despacho reasumió el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2020.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado interpuso en contra de la citada decisión recursos de reposición y en subsidio apelación; como argumentos del disenso manifestó que el juzgado fundamentó la negativa en la valoración de la conducta, sin embargo, su solicitud está fundamentada en la ausencia de faltas disciplinarias, así como el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos por el legislador.

Señaló que la decisión negativa se fundó en la valoración de la conducta punible, lo cual considera desproporcionado frente al proceso de resocialización que ha desarrollado durante sus 160 meses de privación de la libertad, entre tiempo físico y de redención, que excede las tres quintas partes de la condena fijada y en los cuales no le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna, lo cual evidencia su buena conducta, del mismo modo que se certificó por el Consejo disciplinario.

Posteriormente, trajo a su argumentación el contenido del artículo 64 del Código Penal, así misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con los requisitos para la concesión del subrogado en comento, especialmente relacionada con los aspectos a considerar para otorgar la libertad condicional, para lo cual solicitó a modo de conclusión, que no se "castre" la conducta punible atendiendo que su resocialización ha sido ejemplar.

¹ Folio 20 Cuaderno de Juzgado Fallador.

Radicación No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00 (52050)
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Refirió que la Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional han resaltado que la valoración de la conducta debe ser obligatoria, más no puede tenerse como motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio; por lo que estima que la gravedad de la conducta no puede convertirse en axioma inamovible para que la persona condenada no pueda acceder nunca al beneficio contemplado en el artículo 64 del C.P., y en su lugar se debe hacer un análisis contextualizado e integral donde se valore el proceso de resocialización de manera integral.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la negativa frente a la libertad condicional, considerando que el Centro carcelario remitió la documentación para la concesión del subrogado en comento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el recurrente manifestó que acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional.

4.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende de dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que el condenado considera que, en su caso particular, el Despacho debe ponderar la valoración de la conducta desplegada al interior del penal como fuera de él hasta la fecha, de cara al proceso de resocialización que ha demostrado comprender el penado durante su privación de la libertad en el Establecimiento Carcelario, en el que ha mostrado buena conducta.

En atención a lo planteado, es necesario indicar que contrario a lo argumentado por el recurrente, la negativa de la libertad condicional no se sustentó de forma exclusiva en la valoración de la conducta punible alegada por el condenado, pues si bien se destacó el reproche que recae sobre el atentado doloso y con sevicia en la humanidad de quien fuera su pareja sentimental y madre de sus hijas, lo cual desencadenó en el deceso de la misma, también se dejó en evidencia que desde la concesión de la prisión domiciliaria, el condenado **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, no se ha involucrado en actividades que propendan por su resocialización, ni se evidenció petición alguna dirigida al penal en el sentido de solicitar su asignación.

Adicional a ello, se tiene de la revisión del auto que nos ocupa, que se aludió la clasificación en fase de tratamiento, el cual para la fecha de la valoración correspondía a la de "mínima" seguridad, la cual difiere de aquella establecida en la norma para la establecida para el subrogado bajo estudio.

Conforme a lo anterior, es evidente que el auto objeto de recurso no limitó su decisión negativa exclusivamente a la valoración de la conducta punible como pretende hacerlo ver el penado, sino que valoró íntegramente los elementos obrantes en el expediente dirigiendo su atención más allá de las objeciones planteadas por el penado, por lo cual el despacho mantendrá la decisión de negar la solicitud de libertad condicional elevada por el señor **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**.

Y es que en la decisión que se adoptó, se enfatizó en lo señalado en el artículo 64 del Código Penal como en la Sentencia C-757 del 2014, junto a otras referencias jurisprudenciales conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, indicándose por parte de este Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado, se realizaría de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente procede la concesión del subrogado penal solicitado en ese tiempo, estudio que realizó desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las

Radicación No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00 (52050)
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, trayendo a colación el argumento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que ha reiterado en ese sentido:

"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)”², como de igual manera otros referentes de la jurisprudencia citados en la providencia objeto de recurso.

Es el caso entonces, que la decisión optó por analizar el tratamiento penitenciario recibido por el señor OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ, en cuyo caso se señaló que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta causa penal, así mismo que el penado ha realizado actividades dentro del penal en estudio y trabajo, que le significaron el reconocimiento de redención de pena, no siendo sujeto de sanción disciplinaria en el tiempo que ha estado a disposición de este proceso, emitiéndose a su favor resolución favorable por el Director del establecimiento carcelario, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional, sin embargo, se tiene que durante el tiempo que ha estado cumpliendo la prisión domiciliaria, no ha realizado actividad alguna que propenda por su resocialización, ello es que no obra solicitud alguna elevada por el penado en ese sentido al penal, por lo que el Despacho interesado, solicitó al Director asignar actividad al penado.

Aunado a ello, obran otros aspectos, esto es que consta en la citada cartilla biográfica que reposa en el paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "mínima" seguridad, señalando otros aspectos que fundaron la decisión recurrida que no son del caso entrar a transcribir ya que obran con claridad en la decisión que se adoptó, que si llevan a establecer que el objetivo preciso de preparar al condenado, es decir resocializarlo para la vida en libertad, la etapa del tratamiento penitenciario en la que actualmente el penado se encuentra no ha sido suficiente de manera que permita establecer que se encuentra preparado para su vida en libertad.

Por ello, en la decisión recurrida se advirtió que al evaluarse en concreto *"las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento penitenciario del condenado, en donde se observa que, si bien el penado desarrolló actividades que han propendido por su resocialización al interior del establecimiento carcelario y ha observado buena conducta, éste no ha continuado realizando labores durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria, pues no da cuenta el expediente de ello, situación negativa frente al cumplimiento de uno de los fines de la pena cual es la reinserción social, y no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, situaciones que sopesadas con los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor OSCAR THOMAS GUZMAN SANCHEZ."*

De manera que en el caso en estudio, aún se hace necesaria para el señor Guzmán Sánchez, la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe tener en cuenta este juez de ejecución de penas, conforme los señalamientos de las altas cortes, la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, toda vez que, se reitera que si bien el condenado ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, si fue objeto de pronunciamiento que: *"lo cierto es que, no ha realizado actividades con fines terapéuticos en la reclusión domiciliaria y no se encuentra clasificado en fase de confianza del tratamiento penitenciario, fase que coincide con la libertad condicional, situaciones que sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena."*, lo que lleva a considerar que no fue exclusivo el estudio de la conducta desplegada por el recurrente, sino que además hubo un aspecto primordial en la decisión, es decir el tratamiento penitenciario resocializador con miras a su libertad.

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Radicación No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00 (52050)
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Atendiendo la correspondencia remitida por la Defensoría del Pueblo, regional Bogotá, por medio de la cual se informó de la asignación del Dr. PEDRO JOSÉ REINA VARGAS como defensor público a fin de representar a **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, dentro de este proceso, y conforme lo plasmado en los artículos 118 y 120 de la ley 906 de 2004³, reconózcase y téngase al precitado togado como apoderada judicial del referido penado. Por lo anterior, se **ORDENA**:

- **Por el centro de servicios administrativos:**

(i) Comunicar al condenado la designación efectuada por la Defensoría del Pueblo, a fin de que tenga contacto con su defensor, para lo cual se le indicará que se aportó como datos del contacto del referido togado el número telefónico 320 2926840 y el correo electrónico preina@defensoria.edu.co. Envíesele copia del oficio allegado por la Defensoría del Pueblo.

(ii) Indicar al profesional del derecho que el penado no cuenta con defensor distinto al Designado por la Defensoría pública.

2.- Atendiendo el ingreso de correo electrónico proveniente de Capital Salud EPS, mediante el cual informó que la IPS asignada al penado es IPS HOSPITAL DE USME, conforme lo requerido mediante auto precedente; se ordena:

- **Por el centro de servicios administrativos:**

(i) Oficiar a IPS HOSPITAL DE USME, para que informe a este Despacho qué procedimientos y qué tipo de atención ha recibido el señor **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**.

3.- En atención a la recepción de informe de novedad Radicado 90272-CERVI-DICER-2023EE0205994 del 23 de octubre de 2023, procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-CERVI; se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

1.- Dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el señor **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído, presente las explicaciones que estime pertinentes respecto a la información contenida en los prenombrados informes.

Fenecido el lapso de tiempo indicado, retorne el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Notifíquese del precitado trámite tanto al condenado como a su apoderado judicial, corriendo traslado de los citados informes.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

³ Ley 906 de 2004. "ARTÍCULO 118. INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN. La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública". (...). "ARTÍCULO 120. RECONOCIMIENTO. Una vez aceptada la designación, el defensor podrá actuar sin necesidad de formalidad alguna para su reconocimiento".

Radicación No.: 11001-60-00-028-2012-01874-00 (52050)
Condenado: OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ
Cédula: 79975565
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Finalmente, por el Despacho, incorpórese al expediente oficios Nos. 90272-CERVI-DICER 2023EE0205994 procedente del Centro de Reclusión Virtual, Radicado: 20230060055463501 remitido por la Defensoría del Pueblo y correo electrónico allegado por Capital Salud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de septiembre 2023, mediante el cual el Despacho negó la concesión de la libertad condicional elevada a favor del señor **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **OSCAR THOMAS GUZMÁN SÁNCHEZ** contra la decisión del 28 de septiembre 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE GYPSY SAAVEDRA CASALLAS
JUEZ

LMMC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	18 DIC 2023
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 52650

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 2088

FECHA DE ACTUACION: 28/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: THOMAS GUZMAN **Firma:** THOMAS

Cédula: 79975565

Huella:



Fecha: 06/12/04

Teléfonos: 313 4515605

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (____)